

Nota a despacho. Popayán, 8 de julio de 2020. En la fecha paso a Señora Juez, dejando constancia que no se realizó anteriormente atendiendo la Suspensión de términos en la Rama judicial, según lo dispuso el Consejo superior de la judicatura desde el 16 de marzo del año en curso en virtud de la Pandemia por el Covid-19 y que solo a partir del 1º de julio de la presente anualidad se reanudan los mismos, según acuerdo PCSJA20-11567 y PSCSJ20-11581. Provea lo pertinente, informando que por correo electrónico el día 6 de julio de 2020 se allega escrito de subsanación por parte del apoderado judicial.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No.349.

Ref. Proc. Ejecutivo
Rad. 19001-31-10-001-2020-00076-00

El Despacho con Auto No. 280 del 12 de marzo del año en curso, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término (atendiendo la constancia que antecede), el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo advierte el despacho que se continúan presentado algunas de las inconsistencias anotadas, y de manera concreta en lo que respecta a la aclaración de las sumas adeudadas, toda vez que el incremento del año 2015 que debió sufrir tanto la cuota mensual como las adicionales (mudas de ropa), no concuerdan con el porcentaje real en que se reajusto el salario mínimo legal para dicha anualidad, lo que conlleva a que los valores señalados en las pretensiones como adeudados a partir de esa fecha tengan una variación significativa.

Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del art. 82 del Código general del proceso, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, preciso es poner en conocimiento que en todas las demandas se debe suministrar la dirección electrónica de la partes, para efectos de surtir las notificaciones a que haya lugar.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda Ejecutiva de alimentos, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora YULIANA ANDREA MALES MALES en calidad de representante legal de la menor SHERIL BRILLYD ORDOÑEZ MALES, en contra del señor JHON FELIPE ORDOÑEZ ELVIRA .

Segundo.- Entréguese los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Cuarto.- Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. <u>49</u> Hoy <u>09 JUL 2020</u>	
El Secretario. _____	